

CONSTANCIA SECRETARIAL. 16 de septiembre de 2020, a despacho del señor Juez, la demanda que correspondió por reparto. Entra para lo pertinente.

(Original con firma)
SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA

Interlocutorio C. Nro. 0191
Radicación 2020-00125-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, Diecisiete (17) de septiembre de 2020

Se decide lo pertinente en el proceso **EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el apoderado judicial del señor **ARIENZO ALID ANGEL MATIZ**, contra **INES MARIA CHAPARRO MARTINEZ** quien es heredera determinada de la causante **REBECA MARITNEZ VASQUEZ**.

CONSIDERACIONES

El numeral primero y segundo del Art.90 del C.G.P., establece que se declarara inadmisibile la demanda: "...

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley

(...)".

El Art. 84 del C.G. del P. establece: "...A la demanda debe acompañarse:

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la cualidad en la que intervendrán en el proceso en los términos del artículo 85."

Por lo anterior se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, y se concede a la parte el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (Art.90 C.G.P.), en consideración deberá aportar la demanda por medio electrónico el registro civil de nacimiento de la señora **INES MARÍA CHAPARRO MARTÍNEZ**, el registro civil de nacimiento y registro de defunción de la señora **REBECA MARINTEZ VASQUEZ**, con el fin de acreditar el parentesco entre las mencionadas, aunado a ellos acredite el fallecimiento de la señora **MARITINEZ VASQUEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el Despacho **INADMITE** el proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA** promovido por el apoderado judicial

del señor **ARIENZO ALID ANGEL MATIZ**, contra **INES MARIA CHAPARRO MARTINEZ** quien es heredera determinada de la causante **REBECA MARITNEZ VASQUEZ**

Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: Reconocer personería jurídica al profesional **CARLOS ANDRÉS CARDENAS GOEZ C.C. 79.781.405** para actuar en el presente proceso.

Cuarto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado electrónico Nro. 73 del 18 de septiembre de 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.

(Original con firma)

SANDRA NIÑO SEGURA
SECRETARIA